ESCRITO SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

CARMEN RUBIELA HERRERA <cherrera.tamesis@gmail.com>

Vie 1/09/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Tamesis <jprfteme@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gustavo adolfo marin taborda <tavomarin11@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (191 KB) ESCRITO SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito allegar documento que da cuenta de la sustentación de la apelación a la sentencia dicatada el dia 29 de agosto del presente año

Cordialmente,

CARMEN RUBIELA HERRERA TAMAYO

Abogada

Celular: 311 370 24 27

E-mail: cherrera.tamesis@gmail.com

ABOGADA

Celular: 311 370 24 27
E-mail: cherrera.tamesis@gmail.com

SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATORÍA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: MARIA DEL CARMEN MONTOYA BERMUDEZ

Demandado: ROGER DE JESÚS OSPINA MEJÍA Radicado: 05789-31-84-001-2022-00077-00

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Cordial saludo,

CARMEN RUBIELA HERRERA TAMAYO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Támesis, identificada con C.C. 43.447.727. de Támesis Antioquia, portadora de la tarjeta profesional de abogada No.250.992 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la señora MARIA DEL CARMEN MONTOYA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.446.559 de Támesis, me permito sustentar recurso de apelación a la sentencia que fue proferida por el Juzgado Promiscuo de familia circuito de Támesis el día 29 de agosto de 2023, este recurso lo sustento en lo siguiente:

PRIMERO: La sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de familia circuito de Támesis el día 29 de agosto de 2023, declaro la UNIO MARITALDE HECHO entre los señores MARIA DEL CARMEN MONTOYA BERMUDEZ, y el señor ROGER DE JESÚS OSPINA MEJÍA desde el 01 de enero de 1989, hasta el día 2 de febrero de 2016. Decisión que va en contravía de los intereses de mi representada; téngase presente que la señora Juez establece como motivos para esta declaración aduciendo que la demandante incurrió constantemente en declaraciones de fechas. contradicciones en sus declaraciones e incongruencias que para ella hace poco fiable su declaración. Desconoce también que la señora MARIA DL CARMEN manifestó que una de las razones de la terminación de la relación y motivo de la violencia intrafamiliar, fueron los reclamos que ella le hacía por los comportamientos anormales que tenía para con ella, donde ya no le permitía que ella se pasara para su pieza, no permitía que lo tocara, dejando ver que si habían relaciones sexuales entre ellos. Tengan en cuenta Honorables Magistrados que mi defendida en el interrogatorio rendido el día 20 de junio de 2023, reitero en varias ocasiones y los extremos temporales, contrario a lo manifestado por la señora Juez en la sentencia,

ABOGADA

Celular: 311 370 24 27

E-mail: cherrera.tamesis@gmail.com

no se niega que hubo momentos de dudas, pero que corregía y precisaba casi siempre pidiendo disculpas por du confusión, que además de hacer las aclaraciones, en la última pregunta realizada por la señora Juez, es ella misma quien induce a error a mi representada cuando lanza una pregunta afirmando ella misma que el último año de convivencia fue el año 2022 y no 2021 como en reiteradas ocasiones y desde el inicio del interrogatorio lo manifestó mi prohijada. Aduce la señora Juez como una de las razones para establecer que el extremo temporal de finalización llego hasta el 2 de febrero de 2016 y no hasta el 22 de febrero de 2021 como manifestó mi representada señora MARÍA DEL CARMEN MONTOYA, basada en las escrituras allegadas como prueba del demandado, cuando y desconociendo lo narrado por mi representada, cuando indica con respecto a la escritura de venta, que no conocía el contenido de la misma, que no o levó, ni le fue leído, porque ella confiaba plenamente en su compañero, porque era quien había manejado el patrimonio desde siempre y lo había hecho muy bien, de la misma manera narra con respecto a la venta realizada de una porción de tierra, producto de la venta se realizaron el pago de una deuda al Banco agrario, que el señor ROGER se cobro para si unos dineros como pago de unas inversiones realizadas en el predio y el resto del dinero fue repartido en iguales partes. También hizo claridad yen eso coinciden las partes en que el señor ROGER se fue de la casa en el año 2016 a convivir con la señora MARY, regresando a la casa con la señora MARIA DEL CAMEN, que de manera inicial no se podía acercar a ella por la medida de alejamiento que tenía, a causa de la violencia intrafamiliar ejercida por el, en contra de mi representada. Relato que el señor ROGER pode perdón y dice que quiere volver a la casa, y como de manera descarada le dice que retire la denuncia que ella instauro en su contra, denuncia que fue archivada, de esta manera queda claramente demostrado el estado de sumisión y de violencia psicológica ejercida por el señor ROGER DE JESÚS OSPINA MEJÍA, en contra de mi representada señora MARIA DEL CARMEN MONTOYA BERMUDEZ; mi representada también narra que andaba feliz con la llegada de su compañero, accediendo a sus pretensiones de vender y hacer escrituras, comentándole a ella, solo la idea de vender y cancelar las deudas, pero no de generar el deseguilibrio económico en el patrimonio, en contra de mi representada.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios aportados por la parte demandante, no cabe duda que, la señora CLARA INES MARTINEZ, poco fue lo que aporto. En cuanto al testimonio del señor LAUDIN DE JESUS FERRARO PUERTA, manifiesta conocer a las partes, reconociéndolos como pareja. Narra que el señor ROGER convivió con la señora Mary, su vecina por un periodo en el año 2016 y que regreso a la casa de la señora MARIA, dejando claro que para el testigo no era claro la convivencia con

ABOGADA

Celular: 311 370 24 27

E-mail: cherrera.tamesis@gmail.com

la señora Mary, toda vez que convivían también con el señor Hernán quien era el esposo de la antes mencionada, y no tenia que conocer de las condiciones de vida entre el demandado, la señora Mary y el señor Hernan. En cuanto a los testimonios de la rendidos por los testigos de la parte demandada, si bien tiene claro las fechas establecidas en los periodos de separación entre la demandante y demando, manifiestan también que lo que conocen con respecto a la convivencia entre la señora MARIA y el señor ROGER, es porque el mismo les conto que no tenia relaciones sexuales con la señora MARIA, no porque les consta. En cuanto al testimonio del testigo MAURICIO OSPINA MONTOYA, hijo de las partes de esta demanda, pese a la solicitud realizada por el abogado de la parte demandada, manifestó que sus padres siempre vivieron de como una pareja normal, que como toda familia tenía sus problemas, reconoce que tenían sus momentos de intimidad que en algunas ocasiones los vio manifestándose cariño delante de ellos. Que no sabe que podía pasar en el interior de la pieza, porque eso hacia parte de su intimidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración en los extremos de la unión marital de hecho declarada, no se accede a la declaración de liquidación de sociedad patrimonial, dejando a mi representada como bien lo manifesté en el numeral anterior a mi defendida en desequilibrio económico, desconociendo de esta manera que, el patrimonio existente hasta el año 2021 fecha de terminación de la relación, fue conseguido con el fruto del trabajo de los dos. La presión psicológica, el maltrato económico al que vivía sometida mi defendida, fue la razón por la cual ella desde su desconocimiento accedió a firmar los documentos escrituras publicas de venta de unos porcentajes del predio relacionado en la demanda, pero que claramente solo correspondían a las cuotas partes correspondientes a mi representada señora MARIA DEL CARMEN MONTOYA, dan cuenta de la mala fe y de las intensiones dañinas del demandado, en contra del patrimonio de mi representada.

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, NO SE ACCEDE A LA DECLARACIÓN DE CONYUGE CULPABLE. Las razones anteriormente expuestas, dejan a mi cliente en desequilibrio económico en cuanto al patrimonio se refiere, y afectan notablemente, su calidad de vida, téngase presente Honorables Magistrados que las decisiones plasmadas en esta sentencia, dejan a una mujer que fue sometida a maltrato físico y psicológico sin sustento para su manutención, desmejorando su calidad de vida.

A este sustento de apelación quiero traer un pequeño aparte de la sentencia C-278 del 2014 que analizaba una demanda constitucionalidad frente al art 1781 codigo

ABOGADA

Celular: 311 370 24 27

E-mail: cherrera.tamesis@gmail.com

civil, pero a este recurso me interesa precisar este aparte de la corte en la que decía: Tania Marcela Gómez Scarpeta Abogada-Universidad Cooperativa de Colombia "Para explicar el carácter meramente patrimonial de este tipo de efectos de la unión marital, la Corte Constitucional retomó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que estableció que "la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un patrimonio o capital común". este aparte de la corte aplica precisamente al caso de mi cliente, ya que su intención de la declaración de la unión, se ajusta a lo manifestado por la corte al ser de plano económico, ya que mi cliente trabajo por mas de 34 años de unión para la constitución de un patrimonio que no ha sido declarado, quedado mi cliente en un estado de limbo patrimonial al no tener al menos un reconocimiento económico dentro de la unión marital. la unión marital genera efectos a todo nivel, entre ellos sobre derechos fundamentales inalienables, como el estado civil de los hijos o el derecho a la protección en salud del compañero o compañera permanente. De este modo, "las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia (sentencia C-131 del 2018).

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Tribunal, que revoque la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo de familia circuito de Támesis el día 29 de agosto de 2023

Cordialmente;

CARMEN RUBIELA HERRERA TAMAYO

C. C. 43.447.727

T. P. 250.992 del C. S. de la J.

ABOGADA Celular: 311 370 24 27

E-mail: cherrera.tamesis@gmail.com